



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	54-518-31-53-002-2020-000109-00
Demandante:	Banco Bancolombia S.A.
Demandada:	Trino Antonio Rodriguez Moreno

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que del certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 272-18665 de propiedad del demandado **Trino Antonio Rodriguez Moreno** aparece anotación de limitación a la propiedad a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la entidad antes señalada, para que haga valer su crédito ante éste Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Por lo expuesto se,

ORDENA

CITAR al BANCO DAVIVIENDA S.A, para que haga valer su crédito hipotecario ante éste Despacho Judicial, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 272-18665 de propiedad del demandado **Trino Antonio Rodriguez Moreno** en éste proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario para cuyo efecto se le concede el término de treinta días de conformidad con el art. 317 del C.G.P. notificación que deberá efectuarse conforme al artículo 8o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones o en su defecto a la dirección física; bajo las prescripciones de la norma en comento, que al tenor señala:

“... con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias¹ correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

La parte demandante que realice la notificación personal bajo los lineamientos del artículo 8º del Dto Leg. No. 806 de 2020 (cuando se disponga de correo electrónico), deberá indicarle expresamente al accionado (a) que: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el acuse de recibido de los documentos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la última notificación...". (Negrilla, cursiva y subrayas)

De otra parte, y toda vez que la medida de embargo se halla consumada, se REQUIERE a la parte demandante, de conformidad con el num 1º del art. 317 del CGP; para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, efectúe la notificación del accionado, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago (14/12/2020 – fls. 80 a 83)

Notifíquese

Angélica M^a Contreras C.

**Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez**

¹ **Dto Legislativo No. 806 de 2020. Art. 8º Notificaciones personales.** "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.